



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SX-JDC-234/2024

**PARTE ACTORA: YHOVAN
PIERRE SANDOVAL GARÍN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

**COLABORADOR: RAMÓN
GUZMÁN VIDAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de abril de
dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de
los derechos políticos electorales de la ciudadanía promovido por la
ciudadana Yhovan Pierre Sandoval Garín, por propio derecho y

autoadscribiéndose como mujer transgénero.¹

La parte actora impugna la omisión de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán² de tramitar su escrito de queja por actos discriminatorio por razón de género, recibido desde el tres de enero de dos mil veinticuatro.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable	6
TERCERO. Improcedencia	7
CUARTO. Reencauzamiento	14
ACUERDA	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación ya que la omisión de resolver la queja presentada por la actora, atribuida a la Junta Distrital Junta Distrital Ejecutiva 03 carece de definitividad y firmeza, por lo que se ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio al **Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán**, para que en plenitud de sus atribuciones determine lo que en

¹ En lo subsecuente se podrá referir como parte actora o parte promovente.

² En adelante autoridad responsable o Consejo Distrital,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2024

derecho corresponda, al ser ésta el superior jerárquico que debe pronunciarse de manera previa, antes que esta instancia federal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana número 310351 en la ciudad de Mérida, Yucatán, con la finalidad de realizar el procedimiento de corrección o rectificación de datos personales de su credencial para votar con fotografía, para modificar el dato de sexo y adecuarse a su autoadscripción sexo-genérica. Dicha solicitud fue registrada con el folio 2331035153211.
2. **Entrega de la credencial para votar.** El mismo día, se le entregó a la actora un comprobante del trámite realizado, el cual indicaba que su credencial estaría disponible a partir del doce de diciembre. Sin embargo, fue hasta el dieciocho siguiente, que la parte actora recibió su credencial para votar, con la modificación solicitada.
3. **Escrito de queja.** El tres de enero de dos mil veinticuatro,³ la

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

actora presentó un escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral con sede en Mérida, Yucatán, para denunciar posibles actos de discriminación de género por parte del personal del módulo de atención ciudadana.

II. Del trámite y Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veinte de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, contra la omisión de tramitar su escrito de queja.

5. **Recepción y turno.** El veintisiete de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y demás documentos relacionados a este medio de impugnación.

6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-234/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁴ para los efectos legales correspondientes.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

7. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

8. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar al escrito de demanda presentado por el promovente, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. En consecuencia, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma colegiada emitir la determinación que en Derecho proceda.

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable

10. Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención; tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁶

11. Conforme a lo anterior, en principio, debe precisarse que, si bien la parte actora señala como autoridad responsable al Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, lo cierto es, que es posible advertir que la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es a quien le podría corresponder el carácter de responsable, al ser esta autoridad ante quien presentó la queja por actos cometidos en el módulo de atención ciudadana, además de ser esa misma autoridad administrativa quien rindió el informe circunstanciado correspondiente.

12. Por lo anterior, para efectos de este juicio debe tenerse como

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 2 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2024

responsable a dicha autoridad.

TERCERO. Improcedencia

13. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto de manera directa, en atención a que la parte actora no agotó la instancia previa, tal como se explica en seguida.

14. De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes (federales o locales), para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

15. Por su parte, en el artículo 80, apartado 2, de la misma Ley General de Medios, se dispone que el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte actora agote las instancias previas y realice las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

16. Con base en esos artículos, es requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía que la resolución o acto reclamado tenga las

⁷ También podrá citarse como Ley General de Medios o LGSMIME.

características de definitividad y firmeza.⁸

17. Tales características se traducen en la necesidad de que la resolución o acto cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación, o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas calidades.

18. En este sentido, el principio de definitividad y firmeza se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

19. De lo expuesto se advierte que, por regla general, los medios de impugnación federales, entre ellos el juicio de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

20. En cambio, la excepción a la citada regla tiene cabida cuando el agotamiento de la instancia previa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, bien porque puedan

⁸ Ver razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2024

implicar una merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias. En estos supuestos, se extingue el deber procesal de agotar la instancia previa, por estar justificado el salto de instancia.

21. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁹

22. En el caso concreto, la parte actora controvierte la omisión de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán de dar trámite a su queja interpuesta ante ese órgano, o de generar una respuesta.

23. Por lo cual, considera que se le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, relacionado con el derecho de petición.

24. Pues a su decir, has transcurrido más de cincuenta días hábiles desde que presentó su escrito de queja, sin que a la fecha la autoridad haya proveído lo conducente.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

25. Al respecto, esta Sala Regional considera que el acto no es definitivo, pues la parte actora debió agotar la instancia previa para combatir esa omisión, como lo es el recurso de revisión.

26. En efecto, el artículo 35, numeral 1, de la Ley General de Medios dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quienes teniendo interés jurídico lo promueva, y que provenga del secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia.

27. En ese sentido, conviene destacar que el recurso de revisión no establece distinción alguna de los sujetos legitimados para impugnar, por lo que debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo, de conformidad con la jurisprudencia 23/2012 de la Sala Superior de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.¹⁰

28. Por su parte, el artículo 36, numeral 2, del citado ordenamiento, establece que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2024

29. Ahora bien, en el caso, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, de la referida Ley General de Medios, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión, y de la competencia de la Junta Local del INE, al ser el superior jerárquico.

30. Esto, porque la autoridad señalada como responsable es una Junta Distrital, es decir pertenece a un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local y carece de las características de un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa federal. Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE son los previstos en el artículo 157 de la mencionada ley comicial. Los señalados órganos son, a saber, la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Local y Distritales de Vigilancia.

31. Además, ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, que los acuerdos emitidos por los órganos locales del INE podrán ser revisados por su superior jerárquico.¹¹

32. Lo cual, incluso es acorde con la razón esencial contenida en la resolución de la Sala Superior de este Tribunal, emitida en la Contradicción de Criterios 1/2016, donde con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo

¹¹ Criterio adoptado al resolver los juicios SX-JDC-575/2021, SX-JRC-29/2021 y SX-JDC-10/2023, entre otros.

al imperativo de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, se privilegió la generación de una instancia administrativa por órganos del mismo INE, fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise la determinación impugnada y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad *ad quem*.

33. En ese tenor, es necesario que la parte actora agote esa instancia previa.

34. Aunado a lo anterior, es de resaltar que la parte actora no solicita la aplicación del *per saltum* o salto de instancia, ni esta Sala Regional advierte un riesgo de irreparabilidad en la violación alegada, pues la omisión combatida no se encuentra vinculada a ningún proceso electoral, sino que está relacionado con el trámite de una queja y, por su naturaleza procesal, puede ser reparada en su caso.

35. Por lo que, esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente** porque la actora acude directamente ante esta instancia, sin haber agotado la instancia previa acudiendo ante la Junta Local del INE en el estado de Yucatán, quien es el superior jerárquico de la autoridad responsable, y puede analizar el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2024

36. Por tanto, como ya se mencionó, la parte actora tiene la carga procesal de agotar la instancia previa a fin de cumplir con el principio de definitividad.

CUARTO. Reencauzamiento

37. No obstante, lo antes razonado, el medio de impugnación presentado por la actora no carece de eficacia jurídica, toda vez que en la propia demanda hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

38. Por lo que, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Junta Local del INE en el estado de Yucatán, al ser el superior jerárquico de la autoridad que se le atribuye la omisión alegada.

39. Dicha Junta Local, en plenitud de atribuciones, deberá conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso.

40. Cabe señalar, que el reencauzamiento del presente asunto no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues esa cuestión la deberá de analizar la Junta

Local en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

41. Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

- 12/2004, **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**;¹²
- 1/97, **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**;¹³
- 15/2014, **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**;¹⁴ y
- 9/2012, **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹⁵

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la siguiente liga de internet;

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. Así como en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como en la siguiente liga de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2024

42. En consecuencia, se determina reencauzar el presente medio de impugnación a la Junta Local del INE en el estado de Yucatán, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda.

43. Para tal efecto, se le deberá remitir a la autoridad administrativa electoral, el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

44. Además, debe mencionarse que, la Junta Local debe resolver la queja en un plazo razonable,¹⁶ esto, para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

45. Por ende, se exhorta a la Junta Local que emita la resolución que corresponda **en un plazo no mayor a quince días** a partir de que este acuerdo de sala le sea notificado, en el entendido que dentro de ese plazo es un tiempo razonable incluso para tener previamente sustanciado del asunto.

46. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para

¹⁶ “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54. Así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que, si se recibe documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** a recurso de revisión la demanda del presente medio de impugnación a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Yucatán para que emita la resolución que en derecho proceda en tiempo y forma.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos, al mencionado órgano jurisdiccional, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora en el correo institucional señalado en su demanda, a la citada Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral señalada como responsable en el correo institucional indicado en su informe circunstanciado, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2024

oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-234/2024